Gobierno del CHACO

474

DICTAMEN N°.....

REF: E16-2024-1795-AE SILVANA LORENA MAUREL S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 5712/2023 21 DEL INSSSEP.-

-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, la actuación de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 5712 de fecha 06 de octubre del año 2023 del Directorio del InSSSeP, interpuesto por la Sra. Silvana Maurel en su propio derecho y representación de su hija Micaela Botta, con el patrocinio letrado de los abogados Alicia Marina Rossi y José Miguel Vigier, que denegó la solicitud de las coberturas prestacionales Módulo de Maestra de Apoyo y Prestación de Apoyo para la afiliada indirecta Botta, Micaela, hija de la afiliada titular.

Cabe puntualizar que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

La revocatoria en cuestión fue resuelta por la denegatoria, conforme Resolución de Directorio N° 0845 de fecha 11 de marzo del año 2024, con fundamentos en el dictamen del servicio jurídico que la *precede* y es concedida la vía jerárquica; por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

Agravia a la recurrente la Resolución atacada, en cuanto a que a su entender, tramitó el CUD de IPRODICH, con el diagnóstico "Perturbación

de la actividad y de la Atención Trastornos Específicos del Desarrollo de las Habilidades Escolares, recomendando "Prestaciones de Rehabilitación, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar", para lo cual solicitó la cobertura para su hija menor.

Arguye que los derechos fundamentales y humanos fueron violados por el irrazonable decisorio del Organismo Previsional.

El Ministerio de Salud Pública a través de la Resolución N° 1328/2006, aprobó la modificación del Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad, el que es incorporado al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

La mentada Resolución establece la descripción, contenidos, características, alcances, estándares de calidad del Servicio de Apoyo a la Integración Escolar. En cuyo Anexo I, preceptúa bajo el Título: 4.4. Servicio de Integración en Escuela Común que: "...la concurrencia a una escuela común no implica necesariamente la no concurrencia a una escuela especial, la que puede efectuarse en el contraturno, en forma diaria o varias veces por semana, de acuerdo a los requerimientos de cada caso". Sin embargo la peticionante en su solicitud de cobertura, pretende prestaciones individuales con intervención aislada de profesionales independientes; en contraposición con la orientación prestacional recomendada por el IPRODICH.

La cobertura de prestaciones para los afiliados con discapacidad se encuentran garantizadas a través de los distintos Institutos y Centros debidamente categorizados y habilitados para tal efecto por el Organismo competente, no obstante la agraviada no ha solicitado ni intentado acceder. Y tal como lo explicó claramente y aconsejó oportunamente en su dictamen el Area de Discapacidad, "al domiciliarse la recurrente en la ciudad de Resistencia, cuenta en la actualidad con Diez (10) Institutos Conveniados con el In.S.S.Se.P., que brindan el Servicio de Apoyo a la Inclusión Escolar que el IPRODICH recomienda como orientación prestacional".

En tal sentido, el Area de Discapacidad Auditoría In.S.S.Se.P., se expidió acertadamente y entre sus expresiones hace mención a que *el CUD (Certificado de Discapacidad) sugiere para Micaela una prestación diferente a la solicitada, que es de "Servicio de Apoyo a la Integración Escolar". Esta prestación está definida dentro del Marco Básico de Prestaciones para Personas con Discapacidad Resolución N° 1328/06 del Ministerio de Salud de la Nación como "Servicios". Tiene por objetivo ofrecer los apoyos específicos para la evaluación y*

atención de alumnos con necesidades educativas especiales, dentro del ámbito de la educación común. Son los articuladores del proyecto educativo de estos alumnos y su desarrollo. Estas prestaciones podrán ofrecerse desde los equipos ya constituidos en el ámbito educativo o de los que se formen a esos efectos. Y más adelante establece cual será el equipo básico de profesionales que formarán estos equipos: Psicopedagogo, Psicólogo, Trabajador Social, Profesor en Educación Especial y otros profesionales. En nuestra provincia dichos equipos se encuentran categorizados por el Instituto Provincial para la inclusión de Personas con Discapacidad. –Conforme surge de E-Parte N° 4-.

Cabe destacar que la Ley Nacional N° 24901 –Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad-, establece aquellas que están reconocidas y el Organo Previsional está obligado a prestarlas; como es el Servicio de Apoyo a la Integración Escolar. No obstante la solicitud efectuada por la recurrente Sra. Maurel, es respecto del Módulo Maestra de Apoyo y Maestra de Apoyo por Hora, las que fueron incorporadas al nomenclador nacional con la finalidad de otorgar el acceso a la inclusión de los niños a las escuelas en los lugares donde no existan servicios de Apoyo a la Integración Escolar.

El Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, aprueba las reglamentaciones de prestaciones para afiliados que cuenten con Certificado de Discapacidad y sean brindadas por Prestadores sin Convenio, exigiendo además que las prestaciones se realicen en forma presencial. A la vez que establece la estricta aplicación del Instructivo del Área de Discapacidad –Resolución N° 0825/2023-; el que expresa que la prestación de Maestro de Apoyo a la Integración Escolar y la Prestación de Apoyo, **será autorizado únicamente para los casos en que la persona con discapacidad no cuente con el "Servicio de Apoyo a la Integración Escolar" en su localidad o ejido urbano, o para el caso de la continuación de los afiliados que ya la han tenido aprobada por Resolución de Directorio anteriores**. –E- Parte N° 4-, lo que no se da en el caso.

En informe similar la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad del In.S.S.Se.P., expresa que *las prestaciones de Módulo Maestra de Apoyo y Prestaciones de Apoyo por hora, sólo serán reconocidos para aquellos afiliados que no cuenten con un equipo de Servicio de Apoyo a la Integración Escolar categorizado en su localidad o que hayan tenido aprobada la prestación en el año anterior por el Directorio. Actualmente en la ciudad de Resistencia, se*

encuentran categorizados 16 institutos con la Prestación de Servicio a la Integración Escolar y 8 se encuentran en convenio con esta Obra Social -E-Parte N° 5-.

Dicha área, asimismo explica, que *el CUD de la menor establece la Prestación de Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y la Obra Social puede brindarle la cobertura a través de los Institutos Conveniados para tales efectos.*

Una prestación sin Convenio sólo puede ser autorizada si en su localidad no existen Centros Prestacionales o que por Resoluciones anteriores a esta (Resol. 0825/23 del In.S.S.Se.P) el beneficiario ya gozaba del mismo.

- Así planteada la cuestión y con la aclaración de que el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad es la autoridad de aplicación de la Ley N° 1794-B, -Antes Ley N° 6477 -el cual tiene bajo su órbita de competencia la habilitación y categorización de los servicios que brindan Centros/Prestadores a las personas con discapacidad en el ámbito de la Provincia-, no encontrándose incorporados en dicha nómina los pretendidos por la Sra. Maurel. Situación que fue informada con antelación a la ahora recurrente, a los fines de que readecúe su petición.

Por lo que del análisis de las actuaciones, surge a las claras que la peticionante se hallaba en pleno conocimiento e informada de toda la documentación que debía reunir para acceder a las prestaciones y sin embargo no lo hizo. Resultando por ello, que la prestación en la forma y condiciones que pretende la recurrente no encuadran con las normativas vigentes y en consecuencia carecen de cobertura; y así lo entendió la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad, en concordancia con los informes del Area Discapacidad–Fs. 94 digitalizada-.

Con lo cual, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable sus reglamentaciones y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Se trata pues, de "La Potestad Reglada" –Sublema de Potestad-: Es la potestad caracterizada por venir predeterminado por la norma el contenido de la decisión administrativa, de modo que lo que se permite al órgano actuante no es otra cosa que verificar si los hechos a los que ha de aplicar la norma son los previstos en la misma –Conf- Muñoz Machado, Santiago, Tratado de

Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo III, Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado, Madrid 2015.

Así la definió Agustín Gordillo: "Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto", -Capítulo VIII –Secc.III –Formas Jurídicas de la Actividad Administrativa.

Consecuentemente la Resolución N° 5712/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no contiene elemento viciado alguno, que lo pueda afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

- Sin perjuicio de ello, cabe destacar, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –aprobada por la Argentina mediante Ley N° 26.378, publicada en el B. O. del 09 de junio de 2008- se establece que los Estados Partes tomarán "todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas", debiendo tenerse especial consideración por la protección del interés superior del niño (art. 7, aps. 1 y 2). Debiendo adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Puesto que, los derechos fundamentales, consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, y una de sus características es la de que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Esta mentada razonabilidad, significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad.

En función a ello y sin perjuicio de lo resuelto en este instancia, se entiende pertinente instruir a In.S.S.Se.P en función al interés superior protegido y la especial protección a brindarse a personas en estas condiciones, a que se provea a la progenitora (ahora recurrente) del asesoramiento y la orientación necesarios para la obtención de la cobertura en los

términos de la Resolución N° 0825/2023, esto es la Prestación del Servicio de Apoyo a la Integración Escolar -recomendado por el IPRODICH- a través de los Institutos Conveniados con la Obra Social y/o lo que corresponda; en los procedimientos establecidos y posibilidades fácticas existentes a fin de resguardar y posibilitar (dentro del marco legal existente) el desarrollo y protección de la persona con discapacidad.

- Para finalizar, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Maurel, en representación de su hija, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por la Sra. Silvana Lorena Maurel –DNI N° 28.888.324, contra la Resolución N° 5712, de fecha 11 de marzo del año 2024 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREIRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO